

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Precios. Cént.
Tres meses.....	4
Seis.....	7
Un año.....	12 50
Tres meses.....	4 50
Seis.....	8
Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado; y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. ⁽¹⁾

Art. 1.240. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que este consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposición del Juzgado de la maniera ántes prevenida.

Art. 1.241. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que ese tenga interés siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviessen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.^a del artículo 1.139.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando ó desaprobando la transacción, será apelable en ambos efectos.

Art. 1.242. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcancen á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se reunirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante 15 días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.243. Trascurridos los 15 días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.244. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que los promueva litigará á sus expensas y

bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengán una misma causa litigarán unidos bajo la misma dirección.

Art. 1.245. Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos, y si hubiere oposición, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que reciba en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.246. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubiere quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.247. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

Art. 1.248. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

SECCION SEXTA.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Art. 1.249. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1.204 con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

Párrafo 1:

Del reconocimiento de los créditos.

Art. 1.250. Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el

examen y liquidación de los créditos, dando su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.251. Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.^a. Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

2.^a. Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.^a. Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.252. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos, y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.253. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma preventida en el art. 1.197.

Art. 1.254. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta, deberán mediare de quince á treinta días, durante las cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán manifestio en la Escribanía.

Art. 1.255. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuaria, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.251, los cuales se pondrán á discusión partida por parte.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.^a del art. 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuaria.

Art. 1.256. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

Art. 1.257. Si no llegaren á reunirse las mayo-

(1) Véase el Boletín anterior.

ELECCIONES.

Con el fin de facilitar en lo posible la práctica de todas las operaciones para la rectificación del censo electoral, he acordado con esta fecha preventiva en el art. 1.253.

Art. 1.267. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de quince a treinta días.

La citación para esta junta se hará en la forma

Cuando en algún caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.268. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta a la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionados á las circunstancias del fallecido, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de estos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la difusión.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Circular núm. 44.

ELECCIONES.

Próximas á verificarse las elecciones municipales que para los días 1., 2., 3. y 4. del mes de Mayo entrante se señaló por Real decreto de 16 del actual, inserto en el Boletín oficial núm. 48, referente á la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley municipal de 20 de Octubre de 1877, cercano el día en que los comicios han de reunirse para hacer uso de uno de los derechos que consigna la Constitución del Estado, creó natural y hasta conveniente dirigir con tal motivo mi voz al cuerpo electoral de esta provincia.

De suma trascendencia es el acto que va á realizar cada elector al emitir su respectivo sufragio, que debe contribuir al nombramiento de aquellas personas que más directamente son las llamadas á administrar los intereses locales; pero ajeno este Gobierno á la contienda electoral, atento solamente á garantizar el derecho á todos y á velar porque la emisión del sufragio sea una verdad, su única misión estriba en constituirse en juez imparcial y recto que impida tanto los hábiles e insidiosos manejos cuanto las presiones turbulentas y rebeldes.

Así, pues, espero que todos concurren á las urnas, y que inspirados en el más puro patriotismo, elijan para gestores de la administración municipal, á hombres de probidad reconocida y de virtudes cívicas por nadie contradichas: luchen por el triunfo de sus naturales candidatos, pero con la moderación de siempre, con templanza y con legalidad, que tanto es más señalada una victoria, cuanto son de mejor ley y más iguales las armas con que aquella puede obtenerse.

Soria, 24 de Abril de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Abril.

DEFUNCIONES.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	Disminucion de censo.....	=
	Aumento de censo.....	1
Total general de nacimientos.....	8	
NACIMIENTOS.		
NATURALES.	Total.....	=
	Hembras.....	=
	Varones.....	=
LEGITIMOS.	Total.....	8
	Hembras.....	=
	Varones.....	=
MUERTES.		
VIOLENTA.	Por homicidio..	=
	Por suicidio...	=
	Por accidente..	=
Demás enfermedades.	4	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil...	=
	Catarro intestinal (diarrea)....	=
	Reumatismo articular agudo....	=
	Apoplejia.....	=
ENFERMEDADES AGUDAS DE LOS ÓRGANOS RESPIRATORIOS.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios...	1
	Tisis.....	=
	Otras enfermedades infecciosas....	=
INTERMITENTES PALUDICAS.	Intermitentes paludicas.....	=
	Fiebre puerperal...	=
	Disenteria	=
COLERAS.	Cólera.....	=
	Tisis exantemática	=
	Tisis abdominal	=
COQUELUCHE.	Coqueluche...	=
	Difteria y Crup...	2
	Escarlatina ...	=
ESCARLATINA.	Sarampion...	=
	Viruela.....	=
	De más de 60 á 100...	
DE LOS VALLADOS.	De más de 40 á 60...	1
	De más de 20 á 40...	1
	De más de 10 á 20...	1
EDAD.	De más de 5 á 10...	1
	De más de 1 á 5...	3
	De 0 á 1 año.....	7
Total general de defunciones.		

Soria, 15 de Abril de 1881. = El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

rías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Este mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo previsto en el art. 1.138.

Art. 1.258. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en rama separada, en el tiempo que trascurre hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.259. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel comun, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.260. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo previsto para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta-circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.261. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el dia siguiente al de la junta, y para los demás desde el dia siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Art. 1.262. Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedará firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

Art. 1.263. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.264. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, titigará en unión de los síndicos; si lo impugnare, en unión del acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos, bajo la misma dirección.

Art. 1.265. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, trascorridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo previsto en el artículo 1.223, pero sin formar pieza separada, y con suspensión del curso de la principal.

Párrafo 2.º De la graduación de los créditos.

Art. 1.266. Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1.261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo previsto en el art. 1.263.

PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.
partimiento para el año económico de 1881-82.
pareciendo en el Boletín del dia 14 del actual,
se halla inserto el referido repartimiento para
el económico de 1881-82, algunas equivocaciones
la Comisión provincial ha acordado salvarlas
mediante la siguiente

RECTIFICACION.

En la casilla del total del cupo de contribuciones, donde dice 6.659'38, léase 3.659'38.

En la última casilla de lo que corresponde de pagar á cada pueblo, donde dice 1.264'37, léase 1.214'37.

En igual casilla que la anterior donde dice, 1.886'81, léase 1.855'81.

Soria, 21 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Juan José Navarro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribución industrial para 1881-82.

Según lo dispuesto en el art. 78 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, los trabajos preparatorios para la formación de las matrículas comienzan con tres meses de anticipación al período que corresponden, y estando ya corriendo este plazo para los del próximo ejercicio de 1881-82, es indispensable que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia encargados de la confección de aquellas, se dediquen con todo esmero y acierto posible a preparar las listas gremiales y á la convocatoria de los colegios para el nombramiento de síndicos y clasificadores que han de llevar á efecto el reparto de las cuotas señaladas á cada industria sujetos á formar gremio.

Las matrículas para el próximo ejercicio llevarán los mismos trámites que hasta el presente, con iguales recargos para el Tesoro y los que impongan las Corporaciones para gastos municipales dentro del tipo que se hallan autorizadas, y se extenderán con arreglo al modelo de las actuales, si bien ha de fijarse mucho la atención de no involucrar unas tarifas con otras á fin de evitar rectificaciones.

Preparados todos los documentos como preliminares de las referidas matrículas, es indispensable que estas se formen bajo una base sólida con valores seguros realizables, sin incluir individuos cuyas partidas hayan sido baja ó declaradas fallidas en vista de expedientes aprobados, y obrando así no existirán complicaciones en la buena marcha administrativa y falsos cálculos de recaudación, sin olvidarse de incluir cual corresponde á todos los industriales que no lo están, y que aun figurando en ellas aparezcan con menor cuota que la que en realidad les obliga para que el impuesto sea una verdad igual para todos según su clase.

Observándose la debida uniformidad por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, únicos funcionarios llamados á intervenir en las matrículas de industria en los pueblos, con las que el reglamento concede á los síndicos y clasificadores designados por una y otra parte, las visitas de comprobación que han de girarse conforme á reglamento pueden ser menos frecuentes, si del resultado que se obtenga comprende esta Administración económica que los valores llegan á la altura que es de esperar, atendido el estado normal de la Nación y á la prosperidad y garantía de la riqueza, cuyo desarrollo en la actualidad es evidente á todas luces.

Réstale sólamente á la oficina de mi cargo encargado á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento encargas como queda dicho de formar las repetidas matrículas, que estas han de hallarse en la misma con su copia, lista cobratoria y recibos talonarios, llenas y selladas sus matrículas según está previsto, para el dia 30 de Mayo próximo, cuyo plazo es más que suficiente, si se tiene en cuenta el escaso trabajo que produce esta clase de documentos, procurando recoger en la Delegación del Banco de España los antedichos recibos, cuidando también que las matrículas originales y demás documentos

inherentes que se presenten á la mano deberán llevar pegados los sellos de comunicaciones conforme á su peso e inutilizados por la respectiva Administración de Correos; y en el caso de no existir industria alguna en pueblo determinado, cosa que no es de creer, remitirán los Alcaldes la certificación prevenida en el art. 86 del reglamento.

Soria, 20 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Lúcio Domínguez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes en cuyos pueblos de esta provincia se hallen residiendo los soldados licenciados del ejército de Cuba, Mateo Ortega Muñoz, Manuel Mediavilla Yagüe, Francisco Bayano Reguero, Lorenzo Esteban Soria, Bartolomé Jiménez Ramírez y Luis Ayuso Andrés, se servirán ponerlo en conocimiento de este Gobierno para hacerles entrega de documentos que les interesan.

Soria, 22 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

Relacion nominal de los individuos que, procedentes de los cuerpos que á continuación se expresan, pasan á esta provincia en uso de licencia ilimitada como pertenecientes al reemplazo de 1878, los cuales fijan su residencia en los puntos que también se indican.

Carlos Marco Pastor, cabo 1.º de Artillería de campaña, 5.º regimiento montado, en Arancón.

Ezequiel Garcés Postigo, artillero 2.º de id., en Gómara.

Pío Jiménez López, id. de id., en Sauquillo de Boñices.

Angel Delgado Duran, cabo 1.º de id., en El Royo.

Eugenio Calavia Magalvete, artillero 2.º de id., en Pozalmuro.

Patricio Martínez Ochoa, id. de id., de Villar de Maya.

Juan Garcés Tarancón, cabo 2.º de id., en Morón.

Eusebio Pascual y Pascual, artillero 2.º de id., en Villasayas.

Meliton Herrero Niño, cabo 2.º de id., en Alcuilla del Marqués.

Mariano Barca González, artillero 2.º de id., en Velamazán.

Fidel Alonso Huertas, cabo 2.º de id., en Guijosa.

Manuel Anton Andrés, id. 1.º de id., en Recuerda.

Pedro Marina Ibañez, id. 2.º de id., en Cubilla.

Timoteo Pérez Fernández, artillero 2.º de id., en Talveila.

Francisco Heras Redondo, cabo 1.º de id., en Soto.

Diego Morales Anton, artillero 2.º de id., en Mardruédano.

Quintín Álvarez Aguilera, id. 1.º de id., en Benamira.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde los mismos van á fijarla, así como también para los comandantes de los puestos de la Guardia civil y Jefatura de esta Comandancia.

Soria, 22 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Don Benito Bueso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que habiendo de procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, relativo al año económico de 1881-82, se interesa á los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clásicas en la jurisdicción de esta villa y pueblos agregados,

á fin de que presenten en la Secretaría municipal de la misma en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de las altas y bajas que haya podido sufrir su respectiva riqueza durante el ejercicio actual; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas, sufriendo por lo tanto los perjuicios que haya lugar.

Burgo de Osma, 8 de Abril de 1881.—El Alcalde, Benito Bueso.

Ayuntamiento de Tejado.

Hago saber: Que para confeccionar el apéndice del amillaramiento de este distrito para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1881-82, sin perjuicio de lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 sobre la reforma que resulte en este punto, se previene á los contribuyentes de esta villa y agregados presentes en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones correspondientes en el plazo de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado este término no serán admitidas, y haré uso de las facultades que se me confieren al efecto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Almazán, Abion, Aldealafuente, Bliecos, Borjabad, Castil de Tierra, Cabrejas del Campo, Fuenteantón, Gómara, Ledesma, Nomparedes, Peroniel, Soria y Sauquillo de Boñices den la debida publicidad á este anuncio para satisfacción de los contribuyentes.

Tejado, 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Jiméno.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

Don José Fresno Pérez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo, por indisposición del propietario,

Hago saber: Que debiendo procederse en breve á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en la confección del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico venidero de 1881-82, se hace preciso que los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, presenten sus respectivas altas y bajas que hayan tenido desde la última declaración que hicieron para la formación del apéndice que viene rigiendo, en el preciso término de 15 días, á contar desde que se insertó este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo tener entendido que pasado este término sin haber presentado sus altas y bajas, no se oirán sus reclamaciones por justas que se consideren.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aldealengua, el Burgo de Osma, Caracena, Carrascosa de Abajo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Lodares, Montejo de Liceras, Madrid, Vildé por Navapalos, Quintanas Rubias de Abajo, Riaza y Derechos del Estado se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus administrados y en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Quintanas Rubias de Arriba, 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Fresno Pérez.

Ayuntamiento de Miñana.

Don Millán Romero, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en la Secretaría de esta corporación municipal y por el término de 15 días desde el en que sea publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia, se admiten relaciones juradas de las altas y bajas legales que haya sufrido la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonial en el presente año, á fin de formar el apéndice al amillaramiento para la distribución de la contribución territorial del próximo año económico.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Aguaviva, Aliud, por su agregado Albocave, Berlanga de Duero, Bliecos, Deza, Mazaterón, Peñalcázar, Soria y Torlengua se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus administrados contribuyentes en esta localidad.

Miñana, 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Millán Romero.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Por 15 días consecutivos, á contar desde que el presente anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta corporación municipal relaciones que justifiquen en debida forma la alteración sufrida en la riqueza de cada contribuyente, así como tambien para los comandantes de los puestos de la Guardia civil y Jefatura de esta Comandancia.

Soria, 22 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Por dimisión del que interinamente la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan las circunstancias que exige la ley orgánica del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 días en este Juzgado.

Tardelcuende, 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Hermenegildo Cabrerizo.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados á Eulogio Mateo Sanz, vecino de Cabrejas del Pinar, señalándose para ella el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Cabrejas del Pinar, sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria á 8 de Abril de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simón.

Bienes embargados á Eulogio Mateo.

En dos vacas, embargadas por otra causa, 100 pesetas.

En la casa morada, sita en la calle del Gato, no tiene número, y se compone de dos pisos y embargada por otra causa, que linda por Norte casa de Cándido García; Este, la calle del Gato; Sur, casa de Silverio Rubio, y Oeste, las Cerradas, en 900 pesetas.

Una finca de labor, sita donde dicen San Roque, de cabida de un celemin; linda por Norte y Sur ciratos; por el Este, Andrés García, y Oeste, herederos de Genaro Vadillo, en 40 pesetas.

Otra en la Solana, de ocho celemines; linda por todos aires, liegos, en 36 pesetas.

Otra en los Charecos, de ocho celemines; linda por Norte, se ignora; Sur, Martín Hernández; Este, Luis Cuenca, y Oeste, Ignacio Mateo, en 73 pesetas.

Otra en Matapileño, de quince celemines de sembradura; linda por el Norte y Sur ciratos; Este, ci-rato, y Oeste, Felipe Vadillo, en 83 pesetas.

Otra en Valdeperales, de cabida de diez celemines; linda por el Norte y Sur, ciratos; Este, Tomás Pérez, y Oeste, Cipriano Miguel, en 64 pesetas.

Otra en el camino de Valdeperal, de catorce celemines; linda por el Norte y Sur camino para la Virgen de la Blanca; Este, Felipe Vadillo, y Oeste, Juan García Orden, en 95 pesetas.

Otra en dicho sitio, más arriba, de siete celemines; linda por Norte, Sur y Este, ciratos, y Oeste, Galo García, en 40 pesetas.

Otra en el Enebrote de Valdeperal, de cabida de veinte celemines; linda por el Norte y Sur, ciratos; Este, Cándido García, y Oeste, Millana Villares, en 167 pesetas.

Otra en el cordel de la Fuente, término de Muriel Viejo, de cabida una fanega; linda por Norte camino; Sur, cirato; Este, se ignora, y Oeste, arroyo, en 92 pesetas.

(5)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Licenciado D. Sotero Martínez de Zúñiga, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito, con la categoría de Juez de término,

Certifico: Que por el procurador de esta Audiencia D. José Díaz y Calderón, se ha acudido á la Sala de lo civil con el escrito, cuyo tenor y el de la providencia en su vista dictada, es como sigue:

Escrito.—A la Sala de lo civil, D. José Díaz Calderón, en nombre de D. Víctor García Lafuente y otros varios vecinos del pueblo de Perdices, en los autos procedentes del Juzgado de Almazán, contra D. Vicente Herrero y Condon, sobre interdicto de retener la posesión de unas fincas hasta la recolección de frutos, con lo demás deducido, digo: Que por providencia de 4 de Enero último se dispuso entregar una nueva certificación para hacer saber al Herrero compareciese por medio de procurador con poder bastante en término de quince días, apercibido de pararle el perjuicio que hubiera lugar. Como se verá por dicha certificación que reporto no ha sido posible notificar al Herrero por haberse ausentado de la villa de Almazán, ignorándose su regreso. Los gastos que con tal motivo se están originando á mi representación son demasiado sensibles; pero como quiera que hay necesidad de cubrir de alguna manera el vacío que en las citadas diligencias se nota,

Suplico á la Sala que teniendo por reportada dicha certificación yuniéndola á los antecedentes, se sirva mandar en obvición de gastos, que se le notifique, cite y enplace al D. Vicente Herrero por medio del Boletín oficial de la provincia de Soria, con apercibimiento de que trascurridos los quince días que se le designaron por la providencia de 4 de Enero último sin haberla cumplido, le parará el perjuicio

consiguiente, á cuyo efecto se me expida la orden oportuna para la inserción mencionada. Es justicia que pido con costas, etc.

Burgos, 11 de Febrero de 1881.—José Díaz y Calderón.

Providencia.—Como lo solicita el procurador Calderón en su anterior escrito.

Burgos, 14 de Febrero de 1881.—Rubricado.—Licenciado Martínez de Zúñiga.—Bamis.—Solís.—Vallejo.

La anterior sentencia se notificó en el mismo día á los procuradores de las partes. La providencia á que el anterior escrito se refiere es del tenor siguiente:

Providencia.—Librese nueva certificación al Juzgado, que se entregará para su cumplimiento al procurador Calderón para que se haga saber á Don Vicente Herrero como se mando en la providencia de 6 de Setiembre último que se insertará en la certificación, no que designe procurador como se dijo en la notificación hecha al mismo Herrero en 6 de Octubre, sino que comparezca por medio de procurador con poder bastante en el término de quince días, apercibido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos, 4 de Enero, de 1881.—Hay una rubrica.—Licenciado Martínez de Zúñiga.—Bamis.—Solís.—Carril.

La providencia que dictó la Sala de Vacaciones en 6 de Diciembre último, y que se menciona en la providencia anterior, es como sigue:

Providencia.—Librese certificación al Juez de primera instancia de Almazán para que se haga saber la renuncia hecha del poder por el procurador Piñeda á su representado D. Vicente Herrero y Condon, requiriéndole á la vez para que en el término de quince días comparezca, si lo tiene por conveniente, en esta Superioridad por medio de procurador con poder bastante á hacer valer su derecho en este pleito; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos, 6 de Setiembre de 1880.—Rubricado.—S. Zúñiga.—L. Gil.—Giron.—Velez.—Blanco.

La anterior providencia se notificó en el mismo día á los procuradores de las partes.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Soria, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en dos pliegos del sello 10., que firmo en Burgos á 19 de Febrero de 1881.—Licenciado, Sotero Martínez Zúñiga.

Juzgado municipal de Santa María de las Hoyas.

Don Vicente Gómez Álvarez, Secretario interino del Juzgado municipal de la misma,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que en rebeldía se ha celebrado en este Juzgado municipal el dia 26 de los corrientes, por la no comparecencia del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Santa María de las Hoyas á 28 de Marzo de 1881, el Sr. D. Blas Otero, Juez municipal de este Juzgado, ha visto y examinado el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Lucas Rubio, maestro de primera enseñanza del agregado Muñecas, contra D. Eustaquio Moreno, Cura párroco del pueblo de Herrera, en reclamación de 32 pesetas que el último adeuda al primero, procedentes de los derechos parroquiales que durante el tiempo que fué sacristán de la parroquia del referido agregado el D. Lucas y Cura económico de las parroquias de esta villa y su anejo Muñecas el D. Eustaquio, por espacio de unos quince meses, ó sea durante el tiempo que ha permanecido al frente de ambas parroquias:

1.º Resultando que D. Lucas Rubio acudió á este Juzgado interponiendo la demanda que se deja hecho mérito, fecha 17 del presente:

2.º Resultando que se dirigió comunicación con adjunta copia de la demanda al municipal de Herrera para la notificación y entrega de la misma al demandado, habiéndose señalado el dia 22 del actual para su celebración á las doce de su mañana:

3.º Resultando que el Juez municipal de dicho Herrera no remitió la comunicación dirigida hasta después de pasar el dia señalado, apareciendo en la misma no ser notificado el referido demandado y haber obrado dicho Juez en el cumplimiento de sus deberes con arbitrariedad, por cuya causa no se pudo celebrar el juicio solicitado.

4.º Resultando que hubo necesidad de dictar

nueva providencia, en la que se señaló el dia los corrientes á las doce de su mañana, dirigiéndole nuevamente comunicación y copia de la citada providencia al referido Juez de Herrera, en la que se notificó el demandado D. Eustaquio:

5.º Resultando que á pesar de haber aguardado este Juzgado más de dos horas de la señalada compareció el demandado, ni ha hecho presente sa alguna que le pudiera haber impedido su presentación, por cuya razón pidió la parte se formase rebeldía:

6.º Resultando que el demandante presentó el acto su cuenta de apuntación diaria según se celebrando las misas y otros actos religiosos en la parroquia citada, anotando al paso los derechos parroquiales que al mismo correspondían, dando resultado hacer un importe en junio de 32 pesetas durante ese tiempo, las mismas que son las reclamadas, presentando al mismo tiempo dos esquelas fechadas y firmadas del D. Eustaquio, la una el 14 de Diciembre último y la otra de 22 de los corrientes, en las que manifiesta no pagarle al D. Lucas la cantidad reclamada, ínterin no cobrarse lo que él le adeudan.

1.º Considerando que según los documentos citados, aparece ser cierto que el D. Eustaquio le sea en deber al D. Lucas las 32 pesetas objeto de esta demanda, y que las contestaciones dadas por el primero son despreciables en este tribunal por irrazonables, según se desprende de los dos escritos o esquelas antes citadas:

2.º Considerando que en el mero hecho de no comparecer el demandado á dar sus descargos y contestar á la demanda incoada, acaba de corroborarse la certeza de la deuda:

Visto el resultado de los autos y documentos unidos al acta del juicio, su señoría, fallando dijo: que debía condenar y condenaba al demandado Don Eustaquio Moreno al pago de las 32 pesetas reclamadas por el demandante, con más las costas causadas y que se puedan causar hasta su total solvencia de pago, todo ello en un término de 5.º dia desde que esta sentencia quede publicada en el Boletín.

Hágase saber esta sentencia si posible fuese personalmente al demandado, haciéndolo si no por medio de edictos en los estrados del Juzgado, publicándola además en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario interino, certifico.—Blas Otero.—Secretario interino, Vicente Gómez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por D. Blas Otero, Juez municipal de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Francisco Muñoz e Isidro de Miguel, de que certifico.—Blas Otero.—Francisco Muñoz.—Isidro de Miguel.—Secretario interino, Vicente Gómez.

Notificación en los estrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado, á presencia de los testigos Francisco Muñoz e Isidro de Miguel, lei y publiqué la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado municipal en ausencia del demandado D. Eustaquio Moreno, Cura párroco del pueblo de Herrera, firmando conmigo, de que certifico.—Francisco Muñoz.—Isidro de Miguel.—Secretario, Vicente Gómez.

La anterior sentencia concuerda con su original y para que conste yobre los efectos del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Santa María de las Hoyas á 31 de Marzo de 1881. El Secretario interino, Vicente Gómez.—V.º B.º—El Juez, Blas Otero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Almenar y sus agregados Mazalvete, Ojuel, Candilhera, Cabrejas, Esteras, Carazuelo y Castejon, cuya dotación será la que convenga el profesor con el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa de Almenar en el término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

SORIA.—Imprenta provincial.